



Sr. Madrid López, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.099/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Manifiesta en su escrito: "Mi mandante, D^a xxxxx se encontraba en la ciudad de xxxxx el día 2 de julio del año 2006 en coincidencia con las fiestas patronales de dicha ciudad; y concretamente se encontraba en compañía de sus amigos y familiares paseando por al calle xxxx de dicha ciudad la noche del domingo a lunes día 3 de julio (aproximadamente a las 2,00 h de la mañana), cuando improvisadamente sintió una fuerte torcedura, caída y dolor en su pie como consecuencia de introducirse el mismo en el hueco de una alcantarilla municipal existente en dicha calle y que se encontraba destapada parcialmente, y sin ningún tipo de dispositivo material, luminosos o de otra índole que advirtiera el estado de dicha calle en dicho concreto punto.

»Ante la situación existente, se procedió a llamar a la policía municipal de xxxxx quién acudió al lugar del siniestro, quienes constando la existencia de dicha alcantarilla destapada señalan que procederán de oficio a realizar el informe interno correspondiente. (...).

»Mi mandante ante los dolores en aumento y estado en que evolucionaba dicha extremidad, no pudo esperar a acudir al hospital sito en su residencia en Cantabria; debiendo acudir al día siguiente al hospital de la ciudad de xxxxx, y concretamente al complejo asistencial de xxxxx, siendo asistida médicamente (...).

»Continuando al día de hoy, tratada médicamente en el hospital hhhhh en xxxxx, estando de baja médica y laboral, y en rehabilitación (...); siendo inicialmente diagnosticada de esguince en menisco y ligamentos".

Solicita indemnización por las lesiones sufridas en el accidente, una vez se determine su alcance y su curación sin indicar cual es la cuantía reclamada. Acompaña a su reclamación:

- 1.- Fotografías del lugar del accidente, concretamente del estado de la alcantarilla.
- 2.- Informes de Urgencias del Hospital de xxxxx de fechas 3 y 4 de julio de 2006.
- 3.- Copia del parte de baja de fecha 3 de julio de 2006.

Propone como testigos de la caída a D. tttt, D. tttt1 y D. tttt2, identificándoles con su D.N.I.

Segundo.- Con fecha 24 de agosto de 2006 se notifica a la interesada el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- El 16 de agosto de 2006 se requiere a la Ingeniería de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx para que emita informe sobre la caída objeto de la reclamación, a efectos de poder dar trámite a la misma.

En la misma fecha, se requiere a la Policía Local de xxxxx para que confirme la existencia del informe policial al que hace referencia la reclamante y, en su caso, remita copia del mismo.

Cuarto.- El Arquitecto Técnico Municipal informa el 10 de octubre de 2006 de que "Realizada visita de inspección se ha comprobado que se trata de una boca de incendios cuya tapa se encontraba suelta y caída dentro de su arqueta, con su sistema de cierre roto, considerando que se debe recabar informe del Servicio de Aguas".

Quinto.- El 11 de octubre de 2006 se presenta por la parte interesada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito ratificándose en la reclamación inicial y adjuntando el parte de alta, en el que consta como fecha de la misma el 21 de septiembre de 2006. Se cuantifica la indemnización reclamada en 3.922,44 euros (80 días de baja, a razón de 49,03 euros por día).

Sexto.- Con fecha 18 de octubre de 2006 se requiere nuevamente a la Policía Local para que remita el informe sobre la caída que originó la reclamación, o copia del atestado si lo hubiera.

El 10 de noviembre de 2006 se remite el informe solicitado en el que se manifiesta que, revisados los archivos, en el parte de novedades de la Unidad de Seguridad Ciudadana de 3 de julio de 2003 consta la siguiente intervención: "02,35 horas. Persona lesionada en caída casual. De patrulla por la calle, son requeridos por xxxxx (...), a fin de informarles que había metido el pie en un registro de incendios que tenía la rejilla caída dentro, situada en la C/ xxxx con C/ xxxx, causándose lesiones en el pie, cojeaba. Se comprueba que,

efectivamente, la rejilla no asentaba bien en su alojamiento y ello pudiera producir que se cayera para el interior; se coloca en su lugar y se informa a la lesionada sobre el procedimiento a seguir”.

Séptimo.- El 28 de marzo de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte interesada para que, en el plazo de diez días, pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Con fecha 9 de abril 2007 se recibe escrito de alegaciones de la parte reclamante, ratificándose en lo ya manifestado en sus escritos anteriores y en la cuantía de la indemnización solicitada, que asciende a 3.922,44 euros. Adjunta al citado escrito parte de alta.

Octavo.- El 19 de octubre de 2007 se dicta por el órgano instructor informe-propuesta de resolución, estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo establecido en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 31 de julio de 2006) hasta la propuesta de resolución (el 19 de octubre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Sin embargo, ha de ponerse de relieve que no consta acreditada la representación del reclamante, cuestión que debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos". También, Sentencias del mismo Tribunal 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 y 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la posible delegación a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tiene el carácter de normativa básica.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso que nos ocupa, la caída se produjo el 3 de julio de 2006, siendo dada de alta médica el día 21 de septiembre; por lo tanto, al interponer la reclamación con fecha 31 de julio de 2006, se hizo dentro del plazo legalmente establecido.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece:

"1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la ya citada Ley 30/1992.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996", y que, además, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el expediente figura el informe de la Policía Local, en el que se manifiesta que, visitado el lugar donde acontecieron los hechos e inmediatamente después de la caída, se comprueba que la rejilla no asentaba bien en su alojamiento, pudo producir que se cayera para el interior. Por otra parte, del informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal se deduce claramente que, una vez girada visita de inspección, se trata de una boca de incendios cuya tapa se encontraba suelta y caída dentro de su arqueta, con su sistema de cierre roto. Por último, en las fotografías aportadas por la reclamante, unidas al expediente, se aprecia que la tapa de registro de la boca de incendios estaba hundida en la arqueta.

Por todo ello, este Consejo Consultivo entiende que ha resultado debidamente probado que el daño sufrido fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, al existir un registro público en malas condiciones.

En conclusión, teniendo en cuenta las manifestaciones de la reclamante, el atestado policial y el informe emitido por el Arquitecto Municipal, se

considera acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, razón por la que procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, es preciso que se determine -en expediente contradictorio instruido al efecto- la cantidad con la que debe ser indemnizada la interesada, actualizándola de conformidad con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.